

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EL DERECHO DISCIPLINARIO JUDICIAL EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL:
UNA APROXIMACIÓN PARA EL ANÁLISIS COMPARADO

*JUDICIAL DISCIPLINARY LAW IN THE SPANISH LEGAL SYSTEM: AN APPROACH TO
COMPARATIVE ANALYSIS*

Berenguer Pascual, Sergio

sberenguer@comillas.edu

Universidad Pontificia Comillas-ICADE, Madrid, Madrid, España

<https://orcid.org/0000-0002-1909-4620>

Recibido: 05 de enero de 2026

Revisado: 08 de enero de 2026

Aprobado: 19 de abril de 2026

Publicado: 01 de mayo de 2026

DOI: 10.61154/dje.v9i2.4380

RESUMEN

El presente trabajo ofrece una aproximación general al Derecho disciplinario judicial en el ordenamiento jurídico español. Se exponen las bases constitucionales y legales del sistema, los órganos competentes en materia disciplinaria y los principales elementos normativos que lo integran. Asimismo, se repasan las categorías de infracciones, las sanciones previstas y las garantías básicas del procedimiento. Desde una perspectiva descriptiva, se identifican algunas tensiones entre el control disciplinario y la independencia judicial, ofreciendo las principales claves para el análisis comparado

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Derecho disciplinario judicial; Derecho administrativo sancionador; infracciones; actividad jurisdiccional; independencia judicial

ABSTRACT

This paper offers a general overview of judicial disciplinary law within the Spanish legal system. It outlines the constitutional and legal foundations of the system, the competent bodies in disciplinary matters, and the main regulatory elements that structure it. It also reviews the categories of offences, the sanctions provided, and the basic procedural safeguards. From a

descriptive perspective, the paper identifies certain tensions between disciplinary control and judicial independence, offering key insights for comparative analysis.

CONTENT DESCRIPTORS: *Judicial disciplinary law, administrative sanctioning law, offences, judicial activity, judicial independence.*

INTRODUCCIÓN

En el marco de los sistemas jurídicos contemporáneos, la independencia del poder judicial constituye un valor estructural del Estado de Derecho, pero esa independencia, para ser legítima y efectiva, exige irremediabilmente y de manera correlativa la responsabilidad de quienes ejercen la función jurisdiccional. En ese sentido, el Derecho disciplinario judicial opera como uno de los mecanismos normativos, de carácter administrativo, que permiten exigir responsabilidad a jueces y magistrados en caso de incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, sin por ello comprometer la autonomía funcional que exige su labor. Esta tensión — entre independencia y responsabilidad— atraviesa todas las regulaciones existentes en materia disciplinaria judicial, y no ha estado ausente de críticas, controversias doctrinales ni reformas legislativas, hasta llegar a la legislación actual.

El ordenamiento jurídico español ha construido un modelo particularmente desarrollado de Derecho disciplinario judicial, cuyas bases se encuentran en la Constitución Española de 1978 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), y que confiere al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) competencias específicas para garantizar tanto la independencia institucional de los órganos jurisdiccionales como la corrección ética y profesional de sus integrantes. La regulación vigente distingue con suficiente precisión las conductas que pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria, establece un procedimiento específico con garantías para el expedientado, y prevé un catálogo sancionador que varía en función de la gravedad de la infracción cometida.

Este trabajo tiene por objeto ofrecer una visión general que sea sistemática, accesible y razonablemente completa del régimen disciplinario judicial vigente en España, para quien quiera aproximarse a éste; atendiendo a su evolución normativa, su estructura orgánica y sus principales elementos dogmáticos. Si bien el análisis parte del contexto español, se plantea desde una perspectiva abierta y comprensible para juristas de otros países, con el propósito de fomentar el diálogo comparado en torno a los desafíos que supone articular un sistema disciplinario que no se conciba ni devengue en un instrumento de presión sobre la judicatura ni en una forma de impunidad institucional.

La exposición se divide en varios apartados. En primer lugar, se analizarán los fundamentos del Derecho disciplinario judicial y los principios que lo inspiran. A continuación, se describirá la organización institucional encargada de su aplicación. Seguidamente, se abordarán la tipología de infracciones, el procedimiento sancionador y las sanciones previstas. Finalmente,

se prestará atención a las tensiones entre control disciplinario e independencia judicial, formulando algunas consideraciones críticas y propuestas de mejora.

MÉTODOS

Se realizó una búsqueda exhaustiva en bases de datos científicas (Scopus, WoS, Dialnet y Google Académico) y repositorios institucionales. Se seleccionaron fuentes primarias consistentes en el bloque de constitucionalidad español, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de España. Como fuentes secundarias, se analizaron obras doctrinales de autores especialistas en derecho administrativo y disciplinario.

En la fase de análisis exegético y sistémico se procedió al estudio minucioso de las infracciones y sanciones aplicables a jueces y magistrados en el ordenamiento español. Se utilizó el método de análisis-síntesis para descomponer las categorías del régimen disciplinario (faltas leves, graves y muy graves) y reconstruirlas bajo la óptica de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, propios del Derecho Administrativo Sancionador. Ya en la fase de reflexión crítica y preparación para el análisis comparado se aplicó el método hermenéutico para interpretar la eficacia de los órganos de control, específicamente el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). La reflexión se orientó a identificar los "puntos de contacto" y "divergencias" que presenta el modelo español frente a los estándares internacionales (como los de la Red Iberoamericana de Instituciones Judiciales), estableciendo así las bases metodológicas para futuros estudios de derecho comparado.

La información fue organizada mediante matrices de análisis documental y fichas de contenido, asegurando la trazabilidad de las fuentes y el rigor científico en la citación, siguiendo los estándares internacionales de la norma APA 7ma edición.

La investigación seguida fue de:

- **Diseño No Experimental:** donde no se manipulan variables, sino que se observa la realidad normativa existente.
- **Alcance Exploratorio:** Al ser una "aproximación", se deja abierto el camino para comparaciones posteriores (por ejemplo, con el modelo ecuatoriano).
- **Unidad de Análisis:** Está claramente definida (El ordenamiento jurídico español y su régimen disciplinario judicial).

RESULTADOS

Fundamentos del Derecho disciplinario judicial

El Derecho disciplinario en el ámbito judicial constituye una manifestación específica del poder sancionador del Estado, ejercido sobre quienes integran el Poder Judicial, con el objeto de preservar el correcto funcionamiento del servicio público de la justicia y garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo judicial. Si bien comparte ciertas notas esenciales con el Derecho administrativo sancionador general (que tampoco son equiparables completamente al Derecho penal) presenta una serie de particularidades derivadas tanto de la especial posición constitucional de jueces y magistrados como del principio de independencia judicial, que impone límites rigurosos a toda injerencia externa —también disciplinaria— en el ejercicio de la función jurisdiccional. Como bien afirma la doctrina, no puede existir la independencia judicial sin responsabilidad, pues la primera conlleva la segunda

Desde un punto de vista material, el Derecho disciplinario judicial español se configura como un subsistema normativo dotado de autonomía, aunque en gran parte derivado del modelo sancionador común. Su base normativa reside principalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 405 a 427 LOPJ), donde se admite la responsabilidad penal y disciplinaria de los miembros de la Carrera Judicial. En el ámbito disciplinario en sentido estricto, destacan los artículos 414 a 427, que detallan los principios aplicables, la clasificación de faltas, las sanciones, el procedimiento disciplinario y las autoridades competentes para su tramitación. En cuanto a su naturaleza jurídica, se ha debatido si el régimen disciplinario judicial constituye una rama autónoma del Derecho o una mera especialidad del Derecho administrativo sancionador, así como el papel que éste desempeña en el orden constitucional. La tendencia mayoritaria se inclina por considerar que, pese a su especificidad institucional, dicho régimen participa de los caracteres propios del *ius puniendi* estatal, lo que exige la aplicación —aunque con matices— de los principios garantistas propios del Derecho penal: entre estos principios se encuentran el de legalidad sancionadora (tipicidad estricta, irretroactividad de normas desfavorables, etc.), el de culpabilidad (prohibición de responsabilidad objetiva), el de proporcionalidad, el principio *non bis in idem*, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Estos principios han sido reiteradamente reconocidos por el Tribunal Constitucional español, que ha afirmado que el Derecho disciplinario —aunque no sea estrictamente penal— debe observar los estándares constitucionales del artículo 25.1 de la Constitución Española. En ese sentido, el principio de legalidad adquiere una relevancia central: no pueden imponerse sanciones que no estén previamente previstas por una norma con rango legal, y esta previsión

debe hacerse mediante una descripción lo suficientemente precisa de la conducta infractora (entre otras, la STC 182/1990, de 15 de noviembre, ECLI:ES:TC:1990:182).

A nivel orgánico, el diseño del sistema disciplinario judicial parte de una premisa esencial: la necesidad de un órgano independiente del poder ejecutivo que ejerza la potestad sancionadora sobre los jueces. Por ello, el artículo 122.2 de la Constitución Española atribuye al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) las funciones de inspección y régimen disciplinario, reservando su regulación a una ley orgánica. Esta previsión busca evitar que el control disciplinario se convierta en un instrumento de presión política sobre la judicatura, asegurando que sea ejercido por un órgano constitucionalmente autónomo y con mayoría de miembros procedentes de la propia Carrera Judicial.

Finalmente, no puede dejar de señalarse que el Derecho disciplinario judicial —en tanto instrumento de control institucional— cumple una función preventiva general y especial, además de sancionadora. No se trata solo de corregir desviaciones o comportamientos reprochables, sino también de reforzar la confianza de la ciudadanía en la independencia, imparcialidad y eficacia del sistema judicial.

3. El ejercicio de la potestad disciplinaria

El ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Carrera Judicial en España corresponde, de forma exclusiva, al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), órgano constitucional autónomo que actúa como garante de la independencia judicial, tal como establece el artículo 122.2 de la Constitución Española. Esta atribución pretende desvincular el control disciplinario de cualquier influencia gubernamental o administrativa, en aras de preservar la separación de poderes y evitar interferencias indebidas en la función jurisdiccional.

El CGPJ no ejerce esta potestad de manera unitaria, sino que lo hace a través de distintos órganos y figuras internas con competencias diferenciadas, entre las que destacan: el Promotor de la Acción Disciplinaria, la Comisión Disciplinaria, el Pleno del Consejo y el Servicio de Inspección. Cada uno de ellos desempeña funciones específicas dentro del procedimiento sancionador, y su actuación se encuentra regulada principalmente en los artículos 604 a 608 de la LOPJ.

3.1. El Promotor de la Acción Disciplinaria

Una de las reformas más significativas introducidas por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, fue la creación de la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, encargado de la iniciación e instrucción de los procedimientos por infracciones graves y muy graves. Esta innovación respondió a la necesidad de reforzar el principio de separación entre las funciones de acusación e imposición de sanciones, consolidando una estructura más garantista y menos inquisitiva

El Promotor debe ser un miembro de reconocida trayectoria dentro de la Carrera Judicial — generalmente un magistrado del Tribunal Supremo o con más de veinticinco años de servicio— y es nombrado por el Pleno del CGPJ por el mismo período que dura su mandato. Sus competencias abarcan la recepción de denuncias, la apertura de diligencias informativas, la incoación de expedientes, la práctica de pruebas, la formulación del pliego de cargos y la elaboración de la propuesta de resolución. Si bien puede delegar actos concretos en letrados del Consejo, esta delegación requiere motivación expresa.

3.2. La Comisión Disciplinaria

La Comisión Disciplinaria del CGPJ es el órgano colegiado encargado de resolver los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves, e imponer las sanciones correspondientes, salvo en los casos de separación del cargo, que requieren resolución del Pleno. Está integrada por siete vocales del CGPJ —cuatro procedentes de la Carrera Judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia— lo que asegura una composición técnica, pero también plural. Su rol se asemeja al de un tribunal administrativo interno, y sus resoluciones pueden ser recurridas en alzada ante el Pleno del Consejo. La existencia de esta segunda instancia refuerza las garantías procesales de los jueces expedientados, permitiendo una revisión de la decisión disciplinaria adoptada.

3.3. El Pleno del CGPJ

El Pleno es el máximo órgano de decisión del CGPJ. Interviene en materia disciplinaria en dos supuestos clave: (a) cuando la propuesta de sanción consista en la separación de la Carrera Judicial, medida de carácter excepcional y máxima gravedad; y (b) al resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria. Esta configuración refuerza la legitimidad de las decisiones más trascendentes, que requieren del consenso de la totalidad del Consejo.

3.4. El Servicio de Inspección

El Servicio de Inspección, dependiente orgánicamente de la Comisión Permanente del CGPJ, desempeña funciones auxiliares y técnicas relacionadas con la supervisión del funcionamiento de los órganos judiciales. Puede proponer la apertura de diligencias informativas, emitir informes, realizar visitas a juzgados y tribunales, y formular recomendaciones para corregir disfunciones. Aunque no tiene potestad sancionadora directa, su labor suele servir de base para la actuación disciplinaria posterior del Promotor.

4. Clasificación de las infracciones disciplinarias y sus sanciones

El régimen disciplinario judicial español, regulado en los artículos 417 a 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), establece una tipología tripartita de infracciones que distingue entre faltas muy graves, graves y leves, en función de la entidad, trascendencia y perjuicio de la conducta desplegada por jueces y magistrados. Esta clasificación adopta la estructura

habitual del derecho sancionador español, pero adaptada a la singularidad de la función jurisdiccional y los valores que la rodean: imparcialidad, diligencia, motivación, respeto institucional, entre otros. La distinción entre los distintos niveles de gravedad no es meramente conceptual, sino que condiciona aspectos clave del procedimiento, como el tipo de sanción aplicable, los órganos competentes para resolver el expediente o los plazos de prescripción de la infracción.

El sistema de clasificación español busca garantizar la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la respuesta sancionadora, aunque no está exento de críticas. Como veremos en los siguientes epígrafes, algunas infracciones son redactadas en términos relativamente abiertos (por ejemplo, “desatención” o “exceso de autoridad”), lo que obliga a los órganos disciplinarios —y en última instancia al Tribunal Supremo en sede contencioso-administrativa— a realizar una labor interpretativa particularmente cuidadosa, para evitar el riesgo de afectar la independencia judicial bajo la apariencia de una falta disciplinaria. En ese sentido, la delimitación entre un error judicial no sancionable y una actuación disciplinariamente reprochable constituye una de las líneas más delicadas del sistema y donde radica el principal foco de críticas.

4.1. Faltas muy graves

Son aquellas infracciones que suponen una quiebra directa de los deberes esenciales de la judicatura, con grave menoscabo de los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad institucional. Concretamente, se consideran faltas muy graves, en esencia:

- 1) El incumplimiento consciente contra el deber de fidelidad constitucional, cuando así lo declare una sentencia firme (art. 417.1);
- 2) Afiliación a partidos o sindicatos o desempeño de funciones vinculadas a los mismos (art. 417.2), en tanto afectan a la exigencia de neutralidad política del juez;
- 3) La provocación reiterada de enfrentamientos graves con las autoridades de la circunscripción en que el juez o magistrado desempeñe el cargo, por motivos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional (art. 417.3), afectando al principio de convivencia institucional;
- 4) La intromisión en decisiones de otros jueces, mediante presiones u órdenes de cualquier clase, atentando contra la independencia interna (art. 417.4);
- 5) Las acciones y omisiones que hayan dado lugar, en sentencia firme o en resolución firme dictada por el Consejo General del Poder Judicial, a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave (art. 417.5);
- 6) Ejercicio de actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado (por ejemplo, mediante el ejercicio de la Abogacía o de la Procuraduría, con todo tipo de

asesoramiento jurídico, sea o no retribuido; o el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro, entre otras), salvo que esa falta que sean constitutivas de falta grave (art. 417.6);

7) Provocar el propio nombramiento para juzgados y tribunales cuando concurra en el nombrado alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas, o mantenerse en el desempeño del cargo omitiendo el deber de informar sobre causas de incompatibilidad, especialmente para evitar traslados forzosos (art. 417.7);

8) La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas (art. 417.8)

9) La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales (art. 417.9)

10) El abandono del servicio o ausencia no justificada durante siete días o más (art. 417.10)

11) La falsedad deliberada en solicitudes de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas (art. 417.11);

12) Revelación de datos reservados o confidenciales conocidos en el ejercicio de la función jurisdiccional o con ocasión de éste, cuando produzca perjuicio procesal o personal a cualquier persona (art. 417.12)

13) El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales (art. 417.13)

14) La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales (art. 417.14), esto es, un desconocimiento inaceptable para la función

15) La falta absoluta y manifiesta de motivación en resoluciones, declarada en resolución firme o tras denuncia válida (art. 417.15).

16) La comisión de una falta grave cuando el juez o magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, que hayan adquirido firmeza, sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones (art. 417.16).

Todas estas conductas se sancionan con suspensión, traslado forzoso o separación del cargo, según lo previsto en el artículo 420 LOPJ, y se imponen por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial a propuesta de la Comisión Disciplinaria (artículo 421.1.d) LOPJ). Veamos sucintamente en qué se concretan estas sanciones:

La suspensión de funciones puede tener una duración de hasta tres años, y consiste en la suspensión temporalmente todos los derechos y funciones del cargo judicial, sin perjuicio de los derechos pasivos. Suele emplearse en casos en los que no se aprecia una descalificación absoluta para el ejercicio del cargo, pero sí una infracción de alta entidad.

El traslado forzoso consiste en la reubicación obligatoria del juez o magistrado a un órgano jurisdiccional con sede situada al menos a 100 kilómetros de su destino anterior. Además, implica la prohibición de concursar a nuevo destino por un período de uno a tres años, el cual debe ser especificado en la resolución sancionadora (art. 420.1.c LOPJ).

Y la separación de la carrera judicial constituye la sanción más grave, consistente en la pérdida definitiva de la condición de juez o magistrado. Solo puede imponerse por el Pleno del CGPJ y en supuestos de faltas muy graves que evidencien una quiebra total de la idoneidad para ejercer la función jurisdiccional. Supone también la pérdida de todos los derechos profesionales, salvo el cómputo del tiempo de servicios para efectos pasivos.

4.2. Faltas graves

Las faltas graves implican un incumplimiento serio, aunque no extremo, de las obligaciones judiciales y las sanciones graves se imponen por la Comisión Disciplinaria (artículo 421.1.c) LOPJ). El artículo 418 LOPJ enumera las faltas graves:

1) La falta de respeto a superiores jerárquicos, en su presencia, por escrito o públicamente (art. 418.1);

2) Interesarse en causas ajenas, mediante recomendaciones, interfiriendo la labor jurisdiccional de otro juez (art. 418.2);

3) El uso de la condición de juez para emitir opiniones institucionales, dirigiendo felicitaciones o censuras a órganos públicos (art. 418.3);

4) Corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por los inferiores en el orden jurisdiccional, salvo cuando actúen en el ejercicio de la jurisdicción (art. 418.4);

5) El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración a ciudadanos, operadores jurídicos o personal auxiliar (art. 418.5);

6) La utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico, cuando así lo determine un tribunal superior (art. 418.6)

7) Omisión del deber de promover responsabilidad disciplinaria del personal subordinado (art. 418.7);

8) Revelación de datos procesales fuera de cauces legales, sin llegar a constituir la falta muy grave (art. 418.8)

9) El abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por más de tres días y menos de siete días naturales del órgano judicial (art. 418.9);

10) El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia o inasistencia a actos procesales (art. 418.10)

11) El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave (art. 418.11)

12) La desatención reiterada a requerimientos del CGPJ o autoridades judiciales superiores (art. 418.12);

13) El incumplimiento de la obligación de rendir relación de asuntos pendientes (art. 418.13)

14) El ejercicio de actividades compatibles sin autorización o con datos inexactos (art. 418.14);

15) La abstención injustificada, cuando sea declarada por Sala de Gobierno (art. 418.15);

16) Adoptar decisiones que, con manifiesto abuso procesal, generen ficticios incrementos del volumen de trabajo en relación con los sistemas de medición fijados por el Consejo General del Poder Judicial (art. 418.16);

17) La obstaculización de tareas de inspección judicial (art. 418.17);

18) La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves sin que hubieran sido canceladas o procedido la cancelación de las correspondientes anotaciones (art. 418.18);

Estas conductas son sancionables con multa de entre 501 y 6.000 euros, conforme al artículo 420.2 LOPJ. La multa es una sanción pecuniaria que debe modularse en atención a los distintos factores concurrentes en el caso concreto, y tiene un marcado carácter disuasorio, especialmente frente a conductas reiteradas o negligentes.

4.3. Faltas leves

Las infracciones leves son las de menor gravedad dentro del sistema tripartito del Derecho disciplinario judicial español. La norma tipifica expresamente cinco faltas leves distintas:

1) La falta de respeto cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave (art. 419.1)

2) La desatención o desconsideración hacia iguales, inferiores en el orden jerárquico, con ciudadanos u otros operadores jurídicos como fiscales, abogados, médicos forenses, entre otros (art. 419.2)

3) El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado (art. 419.3);

4) La ausencia injustificada y continuada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado (art. 419.4);

5) La desatención a requerimientos que, en el ejercicio de sus legítimas competencias, hicieran las autoridades judiciales superiores, cuando no constituya una falta de mayor gravedad (art. 419.5).

Estas faltas se castigan con advertencia o multa de hasta 500 euros, según el artículo 420.2 LOPJ, y su imposición corresponde a las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a los jueces y magistrados dependientes de cada una de ellas (artículo 421.1.b) LOPJ).

En efecto, además de la multa pecuniaria (que, en atención a la menor gravedad del hecho, tiene un importe máximo mucho más reducido que en las faltas graves), convive la sanción de la advertencia, que es la de menor entidad, aplicable a faltas leves. La advertencia consiste en una amonestación formal al juez o magistrado expedientado, destinada a corregir una conducta que, sin ser especialmente grave, revela una desviación de los deberes funcionales. Puede imponerse incluso sin necesidad de pliego de cargos, bastando la audiencia del interesado (art. 422.1 LOPJ).

4.4. Prescripción de las faltas disciplinarias

Las faltas muy graves prescriben a los dos años; las graves al año; y las leves a los seis meses (art. 416.2 LOPJ). El cómputo se inicia desde la comisión del hecho, salvo en el caso del artículo 417.5, donde comienza con la firmeza de la sentencia o resolución que declara la responsabilidad civil. La prescripción se interrumpe con la apertura del procedimiento o diligencias informativas y vuelve a correr si hay paralización injustificada superior a seis meses.

5. Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario aplicable a jueces y magistrados en el ordenamiento jurídico español está diseñado con el fin de garantizar un razonable equilibrio entre la eficacia del control institucional y el respeto a los derechos fundamentales del expedientado, en particular su independencia, presunción de inocencia y derecho a la defensa. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 422 a 427 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), así como en disposiciones reglamentarias complementarias, como el Reglamento 1/1998, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, aprobado por el Acuerdo de 2 de diciembre de 1998 del Pleno del CGPJ.

A diferencia de otros procedimientos sancionadores de naturaleza administrativa, el régimen disciplinario judicial incorpora una serie de garantías reforzadas, en atención a la especial posición constitucional del juez. Entre esas garantías destaca la intervención de órganos específicamente habilitados —como el Promotor de la Acción Disciplinaria— y la existencia de una fase previa de naturaleza informativa, que actúa como filtro inicial.

El procedimiento puede iniciarse de oficio por el Promotor, por denuncia de ciudadanos, del Ministerio Fiscal, a propuesta del Servicio de Inspección, de un órgano judicial, o por acuerdo del propio CGPJ (Pleno o Comisión Disciplinaria), aun cuando las actuaciones jurisdiccionales se encuentren todavía en marcha. Aunque el artículo 423.2 LOPJ no refleja con precisión la reforma introducida por la Ley Orgánica 4/2013, corresponde en exclusiva al Promotor la decisión de incoar expediente disciplinario. Antes de ello, se impone la tramitación de informaciones previas, que se apoyan normalmente en un informe del Servicio de Inspección. Dicho informe puede concluir proponiendo el archivo inmediato, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa del procedimiento.

Las diligencias informativas constituyen una fase preliminar de investigación. Durante esta etapa se recaban pruebas y se permite la comparecencia del juez o magistrado, que puede asistir con letrado y formular alegaciones. Su finalidad es doble: descartar procedimientos innecesarios y garantizar que la apertura del expediente se base en hechos mínimamente acreditados. Esta fase debe ser breve, conforme al principio de celeridad y sin afectar al cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 416 LOPJ.

El procedimiento formal se inicia con la resolución de incoación, dictada por el Promotor. Desde entonces, se articula en tres fases sucesivas. En primer lugar, se desarrolla una fase probatoria, en la que se practican las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados. El expedientado puede solicitar prueba, participar en su práctica y ser asistido por letrado. En segundo lugar, si de la instrucción resultan indicios suficientes, se formula un pliego de cargos que debe contener la descripción de los hechos, su calificación jurídica y la propuesta de sanción (art. 425.2 LOPJ). El afectado dispone de un plazo para responder y proponer prueba complementaria. Finalmente, el Promotor elabora una propuesta de resolución, que se remite al órgano competente: puede consistir en el archivo del expediente o en la propuesta razonada de sanción. Durante todo el proceso, se garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa, en todas sus dimensiones: conocimiento del expediente, alegaciones, prueba y audiencia.

La competencia para resolver el procedimiento depende de la gravedad de la infracción (art. 421 LOPJ). En el caso de faltas leves, la resolución puede corresponder al Promotor o, en su caso, a los órganos de gobierno del que dependa el juez o magistrado inspeccionado. Las faltas graves y muy graves son resueltas por la Comisión Disciplinaria del CGPJ, salvo cuando se proponga la sanción de separación de la carrera, que exige resolución del Pleno del Consejo (art. 604 LOPJ). Todas las resoluciones deben ser motivadas, con expresión clara de los hechos probados, la infracción tipificada y la sanción impuesta, y son recurribles en alzada ante el Pleno del Consejo.

Por último, otro aspecto que debe destacarse es que el artículo 424 LOPJ prevé la posibilidad de acordar medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional del cargo, con un límite máximo de seis meses. Esta medida requiere la existencia de indicios racionales de la comisión de una falta muy grave, así como la previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal. Su adopción debe estar debidamente motivada y respetar el principio de proporcionalidad, para evitar que se utilicen estas medidas cautelares como un modo de efectuar interferencias en la función jurisdiccional del inspeccionado.

DISCUSIÓN

El régimen disciplinario judicial español responde al imperativo democrático de asegurar que quienes ejercen la función jurisdiccional lo hagan con imparcialidad, diligencia y respeto al orden constitucional. En un sistema judicial cuyo diseño normativo parte del principio de inamovilidad y de la independencia funcional del juez, el control disciplinario se erige como un contrapeso necesario, aunque no exento de tensiones estructurales. Y, entre medias, permanece el interés de la ciudadanía de una Justicia en la que se pueda confiar, con expectativas razonables y legítimas sobre su correcto funcionamiento.

Se ha advertido con claridad que la potestad disciplinaria no puede convertirse en un mecanismo de fiscalización del contenido de las decisiones jurisdiccionales. En efecto, la revisión del acierto o desacierto jurídico corresponde a los recursos procesales ordinarios y extraordinarios, y no al máximo órgano de gobierno de los jueces. De ahí que las conductas tipificadas como infracción disciplinaria —como las relativas a la desatención, falta de motivación o abuso de autoridad— deban ser interpretadas con criterios lo más restrictivos posible, a fin de evitar que la independencia judicial quede comprometida bajo la forma de un reproche disciplinario.

A pesar de la voluntad garantista que informa la normativa española, ciertos tipos normativos presentan niveles de indeterminación que abren espacios a interpretaciones extensivas o ambiguas. Esto ocurre, por ejemplo, con la noción de “ignorancia inexcusable” (art. 417.14), la “absoluta y manifiesta falta de motivación” (417.15) o el “exceso de autoridad” (418.5), cuya aplicación concreta debe ser cuidadosamente delimitada en la práctica para que el poder sancionador no interfiera —aunque sea indirectamente— con la actividad jurisdiccional. En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ejerce un control moderador, exigiendo una adecuada motivación en los acuerdos sancionadores y reafirmando los límites del Consejo General del Poder Judicial ante el principio de exclusividad jurisdiccional.

Por otro lado, y en clave institucional, el modelo español ha intentado reforzar su legitimidad mediante la introducción de figuras como el Promotor de la Acción Disciplinaria, con el objetivo

de separar las fases de instrucción y decisión, introduciendo elementos del principio acusatorio en el procedimiento sancionador. Sin embargo, persisten desafíos, como la necesidad de desarrollar reglamentariamente ciertos aspectos aún pendientes, clarificar funciones del Servicio de Inspección, y mejorar los criterios de proporcionalidad en la graduación de sanciones.

También una cierta la percepción de alejamiento que jueces y magistrados tienen respecto del Consejo General del Poder Judicial, que encontraría una de sus principales causas en la politización de su composición.

Aun con sus sombras, la regulación sucintamente analizada permite identificar elementos valiosos para quienes necesitan enfrentar problemas similares: esto es, sobre cómo articular un régimen disciplinario razonablemente eficaz sin socavar la independencia judicial; sobre cómo diseñar procedimientos con garantías suficientes pero sin caer en la inoperancia; y sobre cómo evitar que el control disciplinario se utilice con fines espurios o como mecanismo de presión para interferir en la independencia judicial. En todos estos planos, la clave reside en mantener una frontera nítida entre lo disciplinario y lo jurisdiccional, respetando al mismo tiempo la autonomía del juez sin renunciar a la necesaria rendición de cuentas.

En suma, el Derecho disciplinario judicial debe concebirse como un instrumento funcional al fortalecimiento del Poder Judicial, no como un factor de erosión. Su legitimidad dependerá siempre del modo en que se aplique: con rigor, pero también con medida y pleno respeto a las garantías que protegen a quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia.

CONCLUSIONES

Aun con sus sombras, la regulación sucintamente analizada permite identificar elementos valiosos para quienes necesitan enfrentar problemas similares: esto es, sobre cómo articular un régimen disciplinario razonablemente eficaz sin socavar la independencia judicial; sobre cómo diseñar procedimientos con garantías suficientes pero sin caer en la inoperancia; y sobre cómo evitar que el control disciplinario se utilice con fines espurios o como mecanismo de presión para interferir en la independencia judicial. En todos estos planos, la clave reside en mantener una frontera nítida entre lo disciplinario y lo jurisdiccional, respetando al mismo tiempo la autonomía del juez sin renunciar a la necesaria rendición de cuentas.

En suma, el Derecho disciplinario judicial debe concebirse como un instrumento funcional al fortalecimiento del Poder Judicial, no como un factor de erosión. Su legitimidad dependerá siempre del modo en que se aplique: con rigor, pero también con medida y pleno respeto a las garantías que protegen a quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia.

REFERENCIAS

- Delgado del Rincón, L. E. (2002). *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gabaldón López, J. (1989). Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, *Revista del Poder Judicial*, 5, 133-157.
- González Casso, J. (2009). La responsabilidad disciplinaria de los jueces. *Diario La Ley*, 7118, 1589-1592.
- Lucas Murillo de la Cueva, P. (2017). La independencia y el gobierno de los jueces. Un debate constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 40, 351-368.
- Martín Ríos, P. (2020). Independencia y responsabilidad disciplinaria judicial: especial mención a las «diligencias informativas». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 118, 77-108.
- Nieto, A. (1970). Problemas capitales del Derecho disciplinario. *Revista de administración pública*, 63, 39-84.
- Ollero Tassara, A. (2010). La convivencia entre la ética judicial y el Derecho disciplinario. *Códigos de Ética Judicial, derecho disciplinario y justificación de la ética del juez*, 19, 43-56.
- Ordóñez Solís, D. (2010). La convivencia entre la ética judicial y el derecho disciplinario (vista por un juez). *Jueces para la democracia*, 68, 84-101.
- Pomboli, R. (2022). Responsabilidad de los jueces, derecho jurisprudencial y legitimación del Poder Judicial en el Estado democrático. *Revista de Estudios Políticos*, 198, 153-185.
- Ron Latas, R. P. y Lousada Arochena, F. (2015). La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 19, 351-372.
- Surroca Casas, P. (2009). Régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados. *La Ley*, 2490, 1592-1594.

